



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

COMUNICADO DE PRENSA n.º 41/18

Luxemburgo, 12 de abril de 2018

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-151/17
Swedish Match AB/Secretary of State for Health

El Abogado General Saugmandsgaard Øe propone al Tribunal de Justicia que declare que la prohibición de comercializar el snus es válida

En el Reino Unido está prohibida la comercialización de tabaco de uso oral como el snus, con arreglo a la Directiva del tabaco de 2014¹ (Suecia está exenta de esta prohibición debido al uso tradicional del snus en ese país). Swedish Match, sociedad que fabrica y comercializa snus, cuestiona la validez de la legislación británica y, en consecuencia, de la Directiva que esta transpone, a la luz del Derecho de la Unión. A pesar de que Tribunal de Justicia declarase válida en 2004 la prohibición de comercializar el tabaco de uso oral establecida por una directiva anterior a la Directiva del tabaco de 2014,² Swedish Match alega que esta prohibición, según se mantiene en la Directiva de 2014, resulta ahora inválida en virtud de los principios de proporcionalidad y de no discriminación. Según Swedish Match, el legislador de la Unión no ha tenido en cuenta, concretamente, la evolución de los conocimientos científicos y del marco reglamentario aplicable a los productos del tabaco producida desde esas primeras sentencias del Tribunal de Justicia.

La High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court) [Tribunal Superior de Inglaterra y País de Gales, Sala de lo Mercantil y de lo Contencioso-Administrativo, Sección de lo Contencioso-Administrativo], que conoce del litigio, pregunta al Tribunal de Justicia si la Directiva del tabaco de 2014 es válida en la medida en que establece la prohibición de comercializar el tabaco de uso oral como el snus.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Henrik Saugmandsgaard Øe considera que **la prohibición de comercializar el tabaco de uso oral es válida**.

Por lo que respecta a la conformidad de esta prohibición con el principio de proporcionalidad en vista de la evolución de los conocimientos científicos, el Abogado General estima que el legislador de la Unión no rebasó los límites de su facultad discrecional al afirmar que **el tabaco de uso oral es adictivo y perjudica a la salud en la medida en que aumenta los riesgos de ciertos efectos nocivos y puede incrementar los riesgos de otros efectos nocivos**. El hecho de que ciertos datos en los que se basó el legislador para concluir que el tabaco de uso oral es nocivo resulten rebatidos por estudios en sentido contrario no basta para poner en cuestión esta conclusión.

Asimismo, el Abogado General considera que el legislador de la Unión no rebasó los límites de su facultad discrecional al concluir que **el levantamiento de la prohibición de comercializar el tabaco de uso oral podría provocar un incremento global de los daños causados por el tabaco en la Unión** en virtud de sus efectos en los hábitos de consumo. A este respecto, el legislador de la Unión consideró que, en particular, el levantamiento de esta prohibición podría iniciar a los jóvenes en el tabaquismo e incrementar el riesgo de un consumo posterior de tabaco

¹ Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados, y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE (DO 2014, L 127, p. 1).

² Sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de diciembre de 2004, Swedish Match y Arnold André (C-210/03 y C-434/02, véase el CP n.º 99/04).

de fumar. En cambio, estimó que no se había demostrado la eficacia del tabaco de uso oral como ayuda para dejar de fumar.

Habida cuenta de esta evaluación de los riesgos para la salud pública que podrían derivarse del levantamiento de la prohibición en cuestión, el legislador decidió mantenerla en la nueva Directiva del tabaco de 2014. Según el Abogado General, dicha decisión no es manifiestamente inadecuada para la consecución del doble objetivo de esta Directiva, que consiste en facilitar el buen funcionamiento del mercado interior sobre la base de un nivel elevado de protección de la salud, especialmente por lo que respecta a los jóvenes.

El Abogado General refuta también el argumento de que se ha violado el principio de no discriminación porque el tabaco de uso oral recibe un tratamiento distinto del dispensado, en particular, a los demás productos del tabaco y a los cigarrillos electrónicos. Según el Abogado General, el tabaco de uso oral, por una parte, y esos otros productos, por otra, no se encuentran en situaciones comparables teniendo en cuenta sus características objetivas. Por lo que respecta a la diferencia de trato entre el tabaco de uso oral y el tabaco de mascar o de uso nasal, el Tribunal de Justicia ya consideró en su sentencia de 2004 que esos productos se distinguían en la medida en que el tabaco de uso oral era novedoso en el mercado interior y considerado especialmente atractivo para los jóvenes cuando el legislador decidió prohibir su comercialización. El Abogado General opina que ningún elemento cuestiona esta conclusión. En lo que atañe a la diferencia de trato con el tabaco de fumar, el Abogado General observa, por una parte, que, contrariamente al tabaco de fumar, el tabaco de uso oral tiene un carácter novedoso, por lo que su prohibición permite evitar la creación de una nueva fuente de dependencia, a la vista del especial atractivo que podría ejercer sobre los jóvenes. Por otra parte, el Abogado General señala que la prohibición del tabaco de fumar daría lugar a la más que probable aparición de un mercado negro. En cuanto a la diferencia de trato con los cigarrillos electrónicos, el Abogado General indica que éstos no contienen tabaco, funcionan sin combustión y son productos relativamente novedosos cuyos riesgos para la salud están por precisar.

Por último, el Abogado General recuerda que, como el Tribunal de Justicia ya declaró en 2004, las medidas alternativas a la prohibición de comercializar el tabaco de uso oral, como la imposición de normas técnicas destinadas a reducir los efectos nocivos del producto o la regulación de las condiciones de etiquetado y de venta, no tendrían el mismo efecto preventivo, ya que permitirían que se introdujese en el mercado un producto que seguiría siendo nocivo en cualquier caso.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667